



Barranquilla, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00462-00  
ACCIONANTE: VICTORIA BENAVIDES HERAZO  
ACCIONADO: EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI - ATLÁNTICO  
VINCULADOS: CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO en calidad de agente oficioso VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, en contra de la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida y a la salud.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida y salud, dispuestos en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se tutele y se ordene al ente accionado proceda con el suministro continuo y oportuno de los elementos médicos Rodilleras Con Flejes Laterales, el Centralizador De Rotula Bilaterales, el Bastón Regulable, las Plantillas Ortopédicas Con Realce Posterointerno Oliva Retrocapital y/o el Real Anteroexterno De Silicona y la Faja Ballenada De Columna Lumbar, ordenados por el médico tratante.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.



1.2.1 Señala que la actora se identifica con la C.C. No. 32.627.215 y que tiene 62 años de edad; afiliada en estado activo a la “EPS CAJACOPI ATLANTICO”- régimen subsidiado y que está en el SISBEN III.

1.2.2 Relata que tal y como consta en la historia clínica y órdenes médicas que se adjuntan, presenta dolor y limitación funcional de columna, motivo por el cual el médico tratante adscrito de la EPS hoy accionada el día 30 de noviembre de 2020, le ordenó lo siguiente, rodilleras con flejes laterales centralizador de rotula bilaterales bastón regulable, plantillas ortopédicas con realce posterointerno oliva Retrocapital y/o real Anteroexterno de silicona y faja Ballenada de columna lumbar.

1.2.3 Comenta que muy a pesar de su insistencia presencial en las instalaciones de la entidad accionada, ésta, no ha hecho de manera oportuna entrega de los precitados elementos médicos y la accionante no posee los recursos dinerarios para sufragar los gastos que conllevan las enfermedades que padece, así como tampoco para pagar a un abogado los honorarios, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta agencia judicial mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de la EPS CAJACOPI, vinculando a la CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

### **1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA E.P.S. CAJACOPI**

El Dr. Carlos Alberto Díaz Vergara, en calidad de Coordinador Seccional Atlántico del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi - Atlántico, contesta la tutela manifestando el actor impetra la acción de tutela porque no se ha autorizado la entrega de insumos, como Rodilleras Con Flejes Laterales, el Centralizador De Rotula

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Bilaterales, el Bastón Regulable, las Plantillas Ortopédicas Con Realce Posteroexterno Oliva Retrocapital y/o el Real Anteroexterno De Silicona y la Faja Ballenada De Columna Lumbar, no obstante, agrega que revisada la base de datos se pudo observar que las ayudas técnicas fueron solicitadas y está a la espera de emitir las debidas autorizaciones, configurándose un hecho superado.

En ese sentido, solicita no tutelar la solicitud del usuario y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA CLINICA GENERAL SAN DIEGO**

La Sra. Betty Patricia Casale Areyanes en calidad de Representante Legal y en nombre y representación legal de CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S informa que esa entidad es una prestadora de servicios de salud con 100% de composición accionaria de capital privado, cuyo objeto social es prestar servicios de salud, regida por las normas de que regulan la materia.

Que como manifiesta el escrito de la Tutela, el día 30 de noviembre de los corrientes el médico ortopedista Dr. Nelson Vidal Chang, con el fin de tratar las dolencias de la señora paciente VICTORIA LUISA BENAVIDES HERAZO, ordenó los elementos médicos enumerados por el accionante y que actuaron en debida forma, siguiendo con los protocolos definidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los casos de esa naturaleza.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se tendrán como pruebas relevantes, las aportadas con el escrito de tutela, así como las contestaciones y anexos de las entidades vinculadas.

#### **1.2 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**



Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.



Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia a (i) Derecho Fundamental de la Salud; (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud y; (iii) caso concreto.

### **(i) Derecho Fundamental a la Salud.**

El derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares. La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual manera, ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “*existencia digna*” conforme con lo dispuesto en el artículo 1º superior, que establece como principio fundamental “*el respeto de la dignidad humana.*”

### **(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.**

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



La ley 1438 de 2011, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia en tres asuntos más, los cuales son:

- “e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia instituyó un procedimiento *“preferente y sumario”* el cual se debe llevar a cabo *“con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”*.

En consecuencia, resulta necesario analizar si en el caso en cuestión, se cuenta con otro mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales, en caso de ser así, si resulta eficaz e idóneo y si sirve para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional el cual resulta idóneo pero no eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, aun mas entratandose de una persona de la tercera edad, se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Respecto del caso en estudio, encontramos que la señora VICTORIA BENAVIDEZ HERAZO interpone la presente acción de tutela con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y salud, presuntamente vulnerados por la EPS CAJACOPI. y solicita se sirva ordenar al ente accionado autorizar el suministro y oportuno de los elementos



médicos Rodilleras Con Flejes Laterales, el Centralizador De Rotula Bilaterales, el Bastón Regulable, las Plantillas Ortopédicas Con Realce Posterointerno Oliva Retrocapital y/o el Real Anteroexterno De Silicona y la Faja Ballenada De Columna Lumbar, ordenados por el médico tratante.

Ahora bien, el Artículo 86 de la Carta Política define a la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados con las actuaciones u omisiones de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares. No obstante, la Corte, en ejercicio de su función de intérprete y guardiana de la Constitución, ha expuesto que también pueden protegerse por vía de tutela derechos que a pesar de no tener naturaleza fundamental, se encuentran en conexidad con alguno que si ostenta tal carácter, con el propósito de impedir que la afectación del primero genere, irremediablemente, la del segundo. No obstante estableció que para que proceda como en el caso de la salud, ciertos requisitos necesarios que determinen su viabilidad, como mecanismo preferente y eficaz para la protección del derecho vulnerado.

En el caso en cuestión, del análisis de las pruebas allegadas con el expediente de tutela, el juzgado encontró que la señora VICTORIA BENAVIDEZ HERAZO, es una paciente de 62 años con diagnóstico de Dolor limitación funcional de columna, la cual fue valorada por el médico tratante quien le prescribe el suministro de los insumos Rodilleras Con Flejes Laterales, el Centralizador De Rotula Bilaterales, el Bastón Regulable, las Plantillas Ortopédicas Con Realce Posterointerno Oliva Retrocapital y/o el Real Anteroexterno De Silicona y la Faja Ballenada De Columna Lumbar, necesarias para el tratamiento de su enfermedad, encontrándose demostrada la necesidad del suministro de tales insumos, prestación que debe hacerse de manera oportuna, en un espacio prudencial de tiempo.

Ahora bien, la entidad accionada E.P.S. CAJACOPI, informó al Despacho que las ayudas técnicas fueron solicitadas y que están a la espera de emitir las debidas autorizaciones.

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que, a pesar de lo manifestado por la accionada en relación a que procedieron con la debida autorización de los implementos,



lo cierto es que no aportaron constancias de tal autorización o la efectiva entrega de los insumos a la actora, a efectos de sustentar su dicho, así como tampoco, subsume el objeto de la presente acción tutelar, la afirmación de que esa EPS tramitará la programación de entrega de los elementos recetados.

En consecuencia, se advierte que la entidad no ha garantizado la prestación oportuna del servicio, situación que deja en evidencia, el inminente riesgo de los derechos fundamentales de la actora, toda vez que la EPS accionada, dilata la prestación del servicio imponiendo barreras para la actora que atrasan la prestación del servicio y en consecuencia vulneran gravemente sus derechos fundamentales.

No debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, expresó que la característica fundamental de todo servicio público es su continuidad, que implica la prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema de salud. Por lo que tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos<sup>2</sup>.

En este punto se aclara que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos

---

<sup>2</sup> S.T. 618 DE 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedian el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud y en ese sentido no habrá necesidad de que el Juzgado ordene recobro alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la EPS, está en la obligación constitucional y legal de prestarle al usuario del sistema, los servicios que requiere, el juzgado tutelar los derechos alegados por la señora VICTORIA BENAVIDEZ HERAZO y en consecuencia se ordenará a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI que de forma inmediata autorice y garantice a la actora la entrega inmediata de los siguientes insumos: Rodilleras Con Flejes Laterales, Centralizador De Rotula Bilaterales, Bastón Regulable, Plantillas Ortopédicas Con Realce Posteroexterno Oliva Retrocapital y/o el Real Anteroexterno De Silicona y la Faja Ballenada De Columna Lumbar prescritos por su médico tratante.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### **RESUELVE**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>  
Barraquilla – Atlántico. Colombia



**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora VICTORIA BENAVIDEZ HERAZO, que han sido vulnerados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y garantice a la señora VICTORIA BENAVIDEZ HERAZO, la entrega inmediata de las Rodilleras Con Flejes Laterales, Centralizador De Rotula Bilaterales, el Bastón Regulable, las Plantillas Ortopédicas Con Realce Posteroexterno Oliva Retrocapital y/o el Real Anteroexterno De Silicona y la Faja Ballenada De Columna Lumbar, en la cantidad y con las indicaciones prescritas por su médico tratante.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Código de verificación:

**0e2d13bbca049c8fd3f2362dc4be5252b8b7dae88a2414d633a6654b6f8ea8ab**

Documento generado en 18/12/2020 05:21:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia